Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO VACACIONAL LA CARACOLA
DEMANDADO: SAIDA LUZ y SOLEDAD CONEO LEMUS
RADICADO Nº: 2017- 00058-00

Revisada la actuación surtida en el presente proceso frente a la solicitud de fecha para llevar a cabo audiencia de remate, denota el juzgado que, a través de providencia de 28 de noviembre de 2018, se ordenó dar en traslado a las ejecutadas SAIDA LUZ y SOLEDAD CONEO LEMUS del avalúo pericial presentado por la apoderada de la ejecutante y hasta la fecha no ha existido pronunciamiento del despacho con respecto de la aprobación del mismo, situaciones que, avistadas, determinan que, por no encontrarse en firme el avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente proceso, torna improcedente la fijación de fecha para remate conforme la regla del inciso primero artículo 448 CGP.

Ahora bien, como quiera que todo el trámite procesal en relación con la señora Soledad Coneo Lemus ha sido reconstruido en atención de la nulidad parcial decretada para ella a partir del trámite de notificación del mandamiento de pago en este proceso, se considera legal y oportuno, antes de decidir sobre el avalúo presentado por la togada de la accionante, para amparar su derecho de defensa y contradicción, correr traslado para con ella, por la específica situación de que, al haberse decretado la nulidad parcial a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, la misma se extendía, como se determinó en la providencia que la decretó, a actuaciones en las que hubiese podido tener incidencia el irregular emplazamiento de la señora Soledad Coneo Lemus y lógico, el acto de surtir un traslado como el del avalúo presentado siguiendo las normas del artículo 444 del CGP, es una de ellas pues de no ser así, decretada dicha nulidad, sin permitirle surtir dicha etapa y trámite de avalúos, se atentaría contra su legítimo derecho de contradicción. Además, si bien en el auto de 28 de noviembre de 2018 se ordenó correr traslado a ambas ejecutadas SAIDA LUZ y SOLEDAD CONEO LEMUS, para la última, arropada por los efectos de la nulidad por indebida notificación y emplazamiento, dicho traslado, al no hacer parte en legal forma del proceso en el momento del mismo, se torna en meramente aparente.

Por lo anterior se……..

R E S U E L V E

Correr traslado a la señora SOLEDAD CONEO LEMUS del avalúo pericial presentado por la togada de la parte accionante haciendo uso de la regla contenida en el numeral 4º del artículo 444 del CGP, por el término de diez (10) días para que si a bien lo tiene ejerza sus derechos y haga las observaciones a que hubiese lugar según lo contempla en numeral 2º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a7ff0a3cd00d20f457109605af279b6ac3eb3b2db1bc5a149bcb3e3515d83a
Documento generado en 23/03/2021 04:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica